



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ
ACCIONADOS: CORREGIDURÍA RIO LAS CEIBAS SEDE SANTA HELENA Y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-007-2019-00910-02

Sería del caso entrar a resolver la impugnación propuesta por el accionante ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ en contra de la sentencia de tutela del veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, si no fuera porque se observa que el *a quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que preceptúa lo siguiente:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En relación con la causal de nulidad aludida, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de agotar los trámites de

notificación en la acción de tutela y de efectuar el debido enteramiento a las partes de las decisiones judiciales, con el fin de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de las personas naturales o jurídicas que están llamadas a intervenir en la Acción Tutelar.

Sobre la notificación de la acción de tutela, la Corte Constitucional mediante sentencia T-286 del 2018 puntualizó que se trata de un acto mediante el cual se da a conocer una decisión judicial a las partes haciendo efectivo el principio de publicidad, explicando lo siguiente:

“El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en esté. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.’

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite ’’.

Conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales anotadas, al examinar el presente caso se observa que el Juzgado de Instancia no notificó el fallo de tutela al señor LUIS JAIBER TOVAR SALDAÑA quien funge como accionado, acto procesal que de acuerdo con lo dispuesto en el fallo de tutela del pasado veintiocho (28) de noviembre (folio 203 – anverso –) debía surtirse por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva y/o Corregiduría Rio Las Ceibas Sede Santa Helena, habiéndose librado para el efecto los oficios 5027 y 5031, mismos que fueron radicados ante la entidad territorial accionada (folios 205 y 208), sin que obre dentro del expediente constancia alguna de su diligenciamiento ni requerimiento alguno por parte del Juzgado Cognoscente sobre las resultas de la comisión, lo que se traduce en una transgresión del derecho al debido proceso, en tanto se le imposibilita al accionado en mención, ejercer su derecho de defensa y contradicción, entendido éste como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*¹.

A la vez, se evidencia que tampoco fue puesta en conocimiento de las partes la providencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Juzgado concedió la impugnación interpuesta por el señor ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ contra la referida sentencia de tutela, impidiéndose entonces como ya se explicó, el ejercicio del derecho de defensa de quienes hacen parte en el trámite de la acción de amparo.

Cabe recordar que por las anteriores irregularidades fue que esta Agencia Judicial en auto veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la inicial nulidad; sin embargo, el Juzgado de Primer Grado nuevamente incurrió en los mismos defectos, no siendo de

¹ Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

recibo sus consideraciones en el sentido de señalar que la impugnación interpuesta por el accionante amerita ser tramitada en tanto la sentencia de tutela no afecta los intereses del vinculado TOVAR SALDAÑA, amén de las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria, pues de una parte el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991², en su artículo 30 señala “*El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido*” mientras que la normativa expedida por el Gobierno Nacional relativa a la pandemia generada por el COVID 19, en manera alguna ha modificado, derogado o suspendido el precitado canon, por cuya razón se debe dar estricto cumplimiento al mandato que el mismo contiene.

Finalmente, conviene advertir al *a quo* que de la revisión que se hiciera al expediente digital se evidencia ilegibilidad en la mayoría de las piezas que lo conforman tal como ocurre con los folios “1 a 9, 11 a 14, 22, 27, 30 a 33, 42 a 46, 58 y 59, 62 a 66, 69, 72 y 73, 85 a 90, 107 a 117, 119 anverso, 121 a 126, 128 a 130, 136 a 139, 153 a 167, 169 y 170, 172, 187, 189, 191 a 194, 196, 205, 208 y 209, y 212 a 216”, y omisión de remitir el contenido de los CDS que constituyen los folios 105 – cd rotulado “*Pruebas magnéticas Proceso: 41 – 001 – 41 – 89 – 007 – 2019 – 00910 – 00*” – y 133, instándosele para que en lo sucesivo se tenga especial cuidado sobre estos aspectos que lógicamente dificultan el adecuado ejercicio de la actividad judicial.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, desde la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) inclusive, emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que en su lugar, proceda a notificar en debida forma al señor LUIS JAIBER TOVAR SALDAÑA el fallo judicial, así como las demás actuaciones que se profieran en el trámite, las cuales también deben ser puestas en conocimiento de las

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

demás partes que intervienen en la acción de tutela de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) inclusive, emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que en su lugar, proceda a notificar en debida forma al señor LUIS JAIBER TOVAR SALDAÑA el fallo judicial, así como las demás actuaciones que se profieran en el trámite, las cuales también deben ser puestas en conocimiento de las demás partes que intervienen en la acción de tutela de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez